

TJA/2aS/16/18

MAĞISTRADO LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GÉNERAL LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Tyrcg

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS **TITULARES** DE LA CUARTA ' Υ QUINTA **ESPECIALIZADAS** EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCIA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2°S/016/18, PROMOVIDO POR EN CONTRA DEL AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/O.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo en el mismo se omite dar cumplimiento a la parte final del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 89. ....

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Públicos y las relativas al Sistema Anticorrupción, para que en caso de que el Pleno del Tribunal lo considere así, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada para el efecto de que se avoque a la Investigación de Hechos de Corrupción; de ahí que se debe dar parte del resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas4 y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa tesitura, como hecho notorio se señalan las manifestaciones del Agente de Tránsito Municipal Fernando Viaiz Ibáñez Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, quien en su contestación de demanda manifestó:

"...Resulta improcedente llamar a juicio al propietario del corralón Grúas Bremen, porque la figura de tercero interesado en materia administrativa surge cuando una persona física o

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Articulo 222. Deber de denunciar

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



TJA/2<sup>a</sup>S/16/18

moral se ve afectada en sus intereses con la resolución que se dicte..."6,

Es así que, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos que efectuó "Grúas "Bremen"; porque de conformidad con los artículos 1, y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, publicada en el Periódico Oficial número 5564 de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete; 5 fracción I, 8 fracción II, 9, 12, 13, 14, 17, 19, 20 y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos<sup>8</sup>, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, el único

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la unidad de medida y actualización (U.M.A).....

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 42.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Jiutepec y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por los conceptos que esta misma ley previene.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el código fiscal de la federación, en la ley general de hacienda municipal del estado de Morelos, en el código fiscal para el estado de Morelos, en la ley de coordinación hacendaría del estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y demás normas aplicables. los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

<sup>8</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos:

 Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

<sup>1.</sup> En el Estado:

a) El Gobernador:

b) La Secretaría;

c) La Procuraduría Fiscal, y

d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) <u>Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y</u>

c) <u>Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.</u>
Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.

Artículo \*9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo \*12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Artículo 13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado <u>y de los municipios</u> se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

过滤性 数据的现在分词 化





órgano facultado en cobrar derechos es la Tesorería Municipio de Jiutepec, quien cuenta con la obligación de cobro de los derechos amparados en el recibo que expidió dicha negociación y que derivaron de la infracción de tránsito, consistentes en Grúa (arrastre), inventario y piso; de los cuales no se tiene la certeza de que dichos derechos cobrados por un particular se hayan ingresado a la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, siendo que de actuaciones se desprende que el recibo expedido por "Grúas Bremen" se tiene plenamente cobrado tal como se aprecia a foja 18, sin tener derecho para ello; en consecuencia de lo anterior, pudiera ser que nos encontramos frente a una conducta que materializa varios tipos de

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

<sup>1.</sup> Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios. Artículo \*44. ...

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 18 del presente expediente.

responsabilidades de carácter administrativa, fiscal y penal, en términos de un acto presuntamente constitutivo de un ilícito y que debe ser sancionado por el Estado.

En ese sentido lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Entidad de Fiscalización Superior, respecto de los servidores públicos municipales que de acuerdo a sus atribuciones les corresponde la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio, por ser las autoridades competentes para ello, en términos de lo dispuesto por el artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>10</sup>; 11, 50 segundo y tercer párrafo

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique, determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de



TJA/2aS/16/18

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos<sup>12</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la

las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo \*175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Mun.cipal.

Artículo \*176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>11</sup> **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

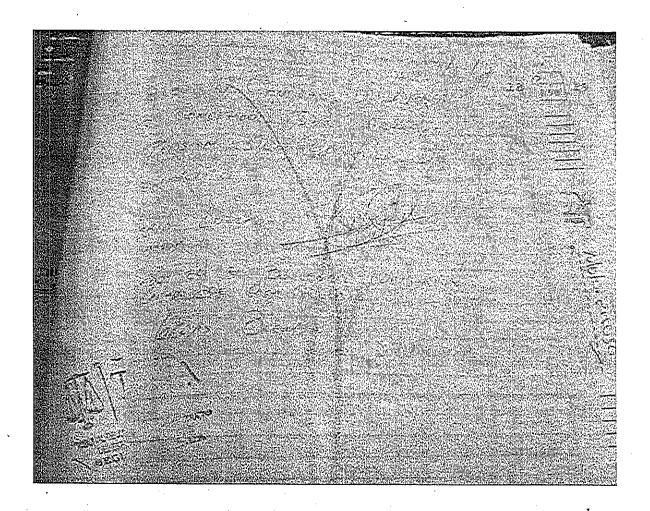
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este ertículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones:

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, sclicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

Investigación de Hechos de Corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, 26 fracción I, 29, 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>12</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalia Anticorrupción;

Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción. Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

Il. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

3.17.19年中国共和国国际



TJA/2aS/16/18

Toda vez que como se logra apreciar de actuaciones se desprende que "Grúas Bremen" cobró un concepto económico por el arrastre (grúa) que en apariencia no reportó al Municipio de Jiutepec, Morelos, obteniendo presuntamente un beneficio indebido en perjuicio del fisco local, pero además, nos pudiéramos encontramos frente a una evasión de impuestos, toda vez que, como se aprecia en el recibo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, este documento no tiene la característica de ser un comprobante fiscal, pues no cuenta con la clave de registro local de contribuyentes, lugar y fecha de expedición, el número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria.

En consecuencia, el recibo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal del Estado de Morelos, probablemente incurriendo en irregularidades, todo ello en términos de los artículos 73, 74, 75, 76, 245 y 251 de la norma antes citada que dicen:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los

contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

- I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:
- a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
  - d) Lugar y fecha de expedición;
  - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
  - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
  - g) El importe total de la operación que ampara, y



TJA/2<sup>a</sup>S/16/18

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.

En consecuencia de lo anterior y toda vez, que hacienda Municipal de Jiutepec, sufrió un detrimento económico, porque la persona moral denominada Grúas Bremen no declaro el pago de la contribución por concepto de arrastre, podríamos estar ante la posible comisión de un hecho delictivo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

**Artículo** \*245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo \*251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

32 TJA/2ªS/16/18

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS					
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO			
Presidente Municipal del		Municipal del Estado			
Ayuntamiento de Jiutepec,	administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el				
Morelos.	lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:				
	IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;				
	V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;				
	Artículo 42 No pueden los Presidentes Municipales:				
	VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;				
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	Artículo *45 Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:	Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.			
	VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;				



### TJA/2aS/16/18

<u></u>		en e
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	Artículo *82 Son facultades y obligaciones del Tesorero:  III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;	Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.
	VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	
,	XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.	
	ARTÍCULO 1 La presente ley es de orden público y de interés general, es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial	Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos
	del municipio de Jiutepec y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la	para el ejercicio fiscal 2017.
	hacienda pública de su ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por los conceptos que esta misma ley previene.	Publicada en el Periódico Oficial número 5474 de fecha uno de enero
	ARTÍCULO 2 Los ingresos, dependiendo	de dos mil diecisiete.
	de su naturaleza, se regirán por lo	
	dispuesto en esta ley, en el código fiscal de	
·	la federación, en la ley general de hacienda	
	municipal del estado de Morelos, en el	
	código fiscal para el estado de Morelos, en la ley de coordinación hacendaría del	·
	estado de Morelos, así como en las	
	disposiciones administrativas de	
	observancia general que emita el	,
	ayuntamiento y demás normas aplicables. los ingresos que se recauden por concepto	•
	de contribuciones, así como los	
	provenientes de otros conceptos, se	
	destinarán a sufragar el gasto público	•
	establecido y autorizado en el presupuesto	
	de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de	,
	coordinación fiscal y en las leyes en que	
	estos se fundamenten. los ingresos	
	provenientes de impuestos, contribuciones	
	de mejoras, derechos, productos y	
	aprovechamientos, se determinarán al	

momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la unidad de medida y actualización (U.M.A).

ARTÍCULO 3.- En términos de los artículos 9°, de la ley de coordinación fiscal y 9, de la ley de coordinación hacendaría del estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al municipio de Jiutepec, Morelos, son inembargables.

Todos los ingresos que perciba el ayuntamiento de Jiutepec, deberán ser registrados en su cuenta pública municipal.

Los ingresos que no correspondan a los citados en el artículo 41, de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del estado de Morelos, y que se conocen como operaciones transitorias o ajenas, atenderán a lo dispuesto por el artículo 15, de la ley citada.

Las fuentes de ingresos se determinaran con base en las leyes aplicables, así como a las políticas generales establecidas por los planes de desarrollo del estado y de los municipios y las particulares dictadas por el ejecutivo del estado por los ayuntamientos demás У normativa aplicable de acuerdo al artículo 20, de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del estado de Morelos.

Todos los ingresos o entradas de efectivo que reciba el ayuntamiento, se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de comprobante oficial debidamente requisitado, incluso los efectuados en especie, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del estado de Morelos.

Artículo 45.- los derechos por los servicios que presten las autoridades municipales de tránsito, se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:



TJA/2<sup>a</sup>S/16/18

## 4.3.23.1 POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS:

CONCEPTO	U.M.A.
4.3.12.001.01.00 - MOTOCICLETAS, AUTOMOVILES, CAMIONETA SUV	8

4.3.23.2 POR ARRASTRE EN MÁS DE 10 KILÓMETROS, POR KILÓMETRO ADICIONAL:

CONCEPTO	U.M.A.
4.3.12.002.00.00 - POR ARRASTRE POR EL PRIMER TRAMO DE HASTA 10 KM EN HORARIO NOCTURNO:	10
4.3.12.001.01.00 - MOTOCICLETAS, AUTOMOVILES, CAMIONETA SUV	•

# 4.3.23.5.1 EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO

CONCEPTO			U.M.A.
4.3.12.005.00.00 - INVENTAR	IO	i	1

#### 4.3.23.6 POR USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA:

CONCEPTO	U.M.A.
4.3.12.003.00.00 - LOS DERECHOS POR	
ALMACENAJE DE VEHÍCULOS EN	
CORRALONES CAUSARÁN UNA TARIFA	
DIARIA DE:	
4.3.12.003.01.00 - AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA	.2
Y CAMIONETA 2 4.3.12.003.02.00 -	
TRANSPORTE DE CARGA LIGERO DE HASTA	
3.5 TONELADAS	

Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal en el Estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

### II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Código Fiscal del Estado de Morelos.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Artículo 13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de



TJA/2<sup>a</sup>S/16/18



contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o

aprovechamiento de los bienes de dominio público, y...

Artículo 44. El pago de los créditos fiscales deberá ser en efectivo, en cheque de caja o certificado, en cheque personal del deudor, transferencia electrónica de fondos a través de medios bancarios electrónicos y tarjeta de crédito o débito, todos ellos en moneda nacional, así como en especie en vía de dación en pago.

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello generado a partir de digital certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO** 



TJA/23S/16/18

<u>IAGISTRADO</u>

LIC. MANUÉL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO** 

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CRETARIÁ GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, Manuel respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/16/2018 promovido por en contra del Agente Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil

dieciocho. CONSTE